

SECRETARIA: Hoy 13 de abril de 2021, a despacho demanda Declarativa Verbal de Mínima Cuantía No.2021-00037, que correspondió a este Juzgado por reparto del 12 de los corrientes. Sírvese proveer.

ALBA LUCIA CARDONA GOMEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Salamina, Caldas, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Declarativo Verbal de Mínima Cuantía
Radicado: 2021-00037
Demandante: LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ USMA
Demandada: HILDA CLEMENCIA CAÑÓN OSORIO
Interlocutorio: 144

Del estudio de la demanda de la referencia, se concluye que debe inadmitirse (art. 90 CGP), para que sea corregida en el término de cinco (5) días respecto de los siguientes defectos:

1. Si se pretende instaurar una demanda declarativa deberá realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del CGP.
2. De acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, deberá acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por desconocer el canal digital de notificaciones de la señora Cañón Osorio; en este caso no se aportó dicho envío.
3. El demandante debe indicar en la demanda si está ejerciendo la acción de que tratan los artículos 1579 (SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO) o 1668 (SUBROGACION LEGAL) del código civil, en concordancia con el artículo 639 del Código de Comercio que trata sobre obligaciones en la suscripción de un título sin contraprestación cambiaria; en tal caso, determinar si es deudor solidario o subsidiario, o si es avalista u otra calidad de las que trata el artículo 632 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 632. <SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO-VALOR POR DOS O MAS PERSONAS EN EL MISMO GRADO - OBLIGACIONES Y DERECHOS>. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes.

...

ARTÍCULO 639. <OBLIGACIONES EN LA SUSCRIPCIÓN DE UN TÍTULO SIN CONTRAPRESTACIÓN CAMBIARIA>. Cuando una parte, a sabiendas, suscriba un título sin que exista contraprestación cambiaria a las obligaciones que adquiere, las partes en cuyo favor aquella prestó su firma quedarán obligadas para con el suscriptor por lo que éste pague y no podrán ejercitar contra él las acciones derivadas del título.

En ningún caso el suscriptor de que trata el inciso anterior, podrá oponer la excepción de falta de causa onerosa contra cualquier tenedor del instrumento que haya dado por este una contraprestación, aunque tal hecho sea conocido por el adquirente al tiempo de recibir el instrumento.

4. De conformidad con el artículo **ARTICULO 1579. <SUBROGACION DE DEUDOR SOLIDARIO>.** El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda. (Subraya el despacho); por lo anterior, deberá aclarar cuál es la acción que está interponiendo, pues las acciones del acreedor en casos como estos serían las acciones cambiarias de que tratan los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio (en las que se incluye por ejemplo el ejecutivo), las acciones por la obligación originaria o fundamental (por ejemplo declarativos ante la falta de título ejecutivo), y además la acción de enriquecimiento sin causa según el artículo 882 ibídem cuando ya hallan prescrito las demás acciones.

Por lo anterior, deberá aclarar cuál es la acción que está interponiendo y adecuarla al trámite respectivo, si fuere el caso.

5. Deberá aportar al proceso las providencias, expedidas por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Salamina Caldas, mediante las cuales se haya librado mandamiento de pago, ordenado seguir adelante con la ejecución y la terminación del proceso por pago.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda No 2021-00037, interpuesta por LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ USMA, contra HILDA CLEMENCIA CAÑÓN OSORIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días**, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada y con las adecuaciones

respectivas conforme al proceso que pretenda interponer, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ USMA, quien actúa a nombre propio por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

STEPHANNY AGUELO OSORIO
Jueza

Firmado Por:

STEPHANNY AGUDELO OSORIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab2ef8aa3adf964a93dc9da119db5ab2836d09a6b4d439a4ffb16f921ea26e0

Documento generado en 13/04/2021 05:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>